



TERCERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, martes 31 de mayo de 2016

número 44

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| DECRETO No. 468.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza; así mismo, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza. | 1 |
| MINUTA de la Primera Sesión del Año 2016 del Consejo de Estado. | 9 |
| DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales para el establecimiento de Estancias Infantiles. | 11 |
| DECRETO que modifica el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Gobierno del Estado. | 13 |

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 468.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** los artículos 62 y 63, la fracción V del artículo 143, los artículos 147, 212, 213, 238, la fracción II, los párrafos primero y segundo del artículo 240, la fracción II del artículo 256, la fracción II del artículo 265, el artículo 276, el segundo párrafo del artículo 280, el artículo 283, el penúltimo y último párrafo del artículo 284, los artículos 305 y 306, el primer párrafo del artículo 319, el artículo 327, el primer párrafo del 344, los artículos 346, 353 y 363; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 250, un segundo párrafo al artículo 319, un segundo párrafo al artículo 344, la fracción VII al artículo 432, el título décimo segundo que contiene los capítulos primero y segundo y comprende los artículos del 646 al 652 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 62. Cuando la hija o hijo nazcan de un hombre casado y una persona soltera distinta a la cónyuge, podrán acudir de forma conjunta a reconocerle ante él o la Oficial del Registro Civil. La madre no podrá desconocer a su hija o hijo bajo ninguna circunstancia.

Artículo 63. Cuando la hija o hijo nazcan de una mujer casada con persona distinta al cónyuge, podrán acudir de forma conjunta a reconocerle ante él o la Oficial del Registro Civil, en los términos del artículo 353 de esta ley.

Artículo 143. ...

I. a IV. ...

V. La violencia física, sexual, económica, patrimonial y psicológica.

VI. a X. ...

...

Artículo 147. Los cónyuges están obligados a cumplir con lo fines del matrimonio a partir de un plano de igualdad, del respeto a su dignidad, de la asistencia mutua, a procurarse una vida libre de violencia, dentro del respeto irrestricto de sus derechos humanos.

Artículo 212. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por el cónyuge víctima del atentado, por sus hijas o hijos o por el Ministerio Público, dentro de un término igual al que se señala para la prescripción del delito, contado desde que se celebró el nuevo matrimonio. Si el cónyuge víctima del atentado fallece, o es víctima de feminicidio la acción deberá continuarla de oficio el Ministerio Público dentro del plazo antes mencionado.

Artículo 213. La violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica será causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la violencia ejercida sobre la o el cónyuge la pongan en riesgo su vida, su integridad, su dignidad, su libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; o bien, que haya sido de tal grado determinante, que la víctima haya celebrado el matrimonio en contra de su voluntad.

II. Que la violencia haya sido en contra de la o el cónyuge o a sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del segundo grado.

III. Que esta haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de un año contado desde la fecha en que cesó el último acto de la violencia o intimidación. En caso contrario, el cónyuge agraviado podrá proceder penalmente.

Artículo 238. La autoridad judicial competente que decreta el divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de las hijas o hijos o esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes que produzcan frutos, sin perjuicio de la acción compensatoria prevista en la disposición siguiente.

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del cónyuge que se haya divorciado se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 240. Las personas unidas en matrimonio o concubinato que estimen haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvieron unidas, podrán ejercer la acción prevista en el artículo 1895 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de quien fue su cónyuge o concubino.

Se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando un cónyuge o concubino:

I. ...

II. Ejercza violencia familiar de tipo física, psicológica, sexual económica o patrimonial.

III. ...

Artículo 250. ...

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del concubino después de la separación se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del concubinato.

Artículo 256. ...

I. ...

II. La obligación, monto y aseguramiento de alimentos. Tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del compañero civil después de la terminación se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del Pacto Civil de Solidaridad.

III. ...

...

Artículo 265. ...

...

I. ...

II. Ejercza violencia familiar de tipo física, psicológica, sexual económica o patrimonial.

III. a V. ...

...

Artículo 276. Para los efectos legales se entiende por alimentos: la alimentación nutritiva, el vestido, la habitación, la atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, la asistencia médica y terapéutica en casos de enfermedad, los gastos relativos al embarazo y el parto, la recreación. Respecto de las niñas y niños los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista, su recreación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Para personas con algún tipo de discapacidad o que requieran de asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos se deberá proporcionar en la medida de lo posible su rehabilitación y los elementos para una vida digna.

En el caso de las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, la persona a la que le corresponda proporcionarle alimentos deberá además proveer atención geriátrica que redunde en una buena calidad de vida, debiéndose en la medida de lo posible integrarse a la familia.

Artículo 280. ...

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la autoridad judicial competente resolverá con base en la capacidad económica del deudor y el nivel de vida que sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 283. Los cónyuges y concubinos deben darse alimentos. Esta ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los demás que ella señale.

Los compañeros civiles deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de terminación del pacto civil de solidaridad y en los demás que ella señale.

Los convivientes, deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente la obligación en caso de terminación de la sociedad.

Artículo 284. ...

I. a III. ...

Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carece de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado aquella relación.

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.

Artículo 305. Se suspende la obligación de dar alimentos:

I. Cuando judicialmente se ha declarado que él o la que la tiene carece de medios para cumplirla.

II. Cuando él o la alimentista mayor de dieciocho años deja de necesitar los alimentos en los casos del artículos 8 y 9 de esta Ley.

III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del o la alimentista mayor de dieciocho años, mientras subsistan estas causas.

IV. Si él o la alimentista, mayor de dieciocho años sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

Artículo 306. Cesa la obligación de dar alimentos a los mayores de dieciocho años, en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el o la alimentista contra el que debe prestarlos, si no está en los casos de excepción.

Artículo 319. Contra las presunciones establecidas por el artículo 318 de esta ley, se puede ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad, sí al marido se le ocultó el nacimiento, si es estéril, salvo el caso de fecundación asistida, si le fue físicamente imposible o que no tuvo relaciones sexuales con su esposa en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento o si considera que ésta mantuvo alguna relación con otra persona en la que se presume que hubo contacto sexual.

Esto se acreditará con toda clase de pruebas, considerándose como idóneas las científicas en el área médico-biológica que permitan establecer la filiación, debiéndose salvaguardar siempre la dignidad de las personas y respetando sus derechos humanos, así como observándose en todo momento el interés superior de las niñas y niños.

Artículo 327. En todos los casos en que el hombre tenga el derecho de contradecir que la o el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de ciento ochenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que tuvo conocimiento del supuesto engaño, si se le ocultó el nacimiento o si considera que su cónyuge mantuvo alguna relación con otra persona en la que se presume que hubo contacto sexual.

Artículo 344. La niña o niño no puede reconocer a su hija o hijo sin la asistencia o representación del que o de los que desempeñen su patria potestad, o tutela, o, a falta de éstos, o por su negativa injustificada, sin la autorización judicial o demás autoridades que sean competentes.

En todo momento contarán con la asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y protección de Derechos y en su caso con la representación de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

Artículo 346. El padre y la madre están obligados a reconocer junta o separadamente a sus hijos e hijas.

Artículo 353. La hija o hijo de una mujer casada podrá ser reconocido por otra persona distinta al cónyuge, en cualquiera de los dos casos siguientes:

I. Cuando haya sentencia ejecutoriada que declare que no es del cónyuge.

II. Cuando la madre de la o el hijo reconocido por otra persona distinta del cónyuge, acepte como padre a quien hizo el reconocimiento.

Artículo 363. El padre tiene la obligación de reconocer la paternidad de los hijos o hijas aun cuando no esté unido civilmente a la madre. Este reconocimiento puede ser en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimada la madre para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría de edad del hijo o hija.

Artículo 432. ...

I. a VI. ...

VII. Cuando el que la ejerza cometa actos de violencia física, psicológica o sexual, en contra de la niña o niño.

...

CAPITULO PRIMERO**Disposiciones Generales**

Artículo 646. Por Violencia Familiar se entiende:

Todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las personas, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 647. La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos de violencias:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. La violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas que integran la familia.

Artículo 648. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física, psicológica, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Artículo 649. También se considera violencia familiar las conductas llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en el ámbito familiar.

Artículo 650. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará órdenes de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas afectadas.

CAPITULO SEGUNDO**De Las Ordenes De Protección En Caso De Violencia Familiar**

Artículo 651. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por el la autoridad judicial competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia familiar de cualquier tipo.

Artículo 652. Las Ordenes de Protección en materia familiar además de las establecidas en la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables pueden ser:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

VI. Y aquellas que se consideren necesarias para salvaguardar la dignidad e integridad de las personas con pleno respeto a los derechos humanos y ponderando el interés superior de la infancia.

Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que se estén ventilando en los tribunales a su cargo.

ARTICULO SEGUNDO. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 355, los párrafos primero y sexto del artículo 383 BIS, el artículo 383 BIS 1, el párrafo primero del artículo 384, el artículo 385, la fracción II del artículo 387, el artículo 388 BIS, la denominación del capítulo segundo del título tercero del apartado cuarto del libro segundo, los artículos 389, 390, 391, 396 y 397, el último párrafo del artículo 398 y el artículo 399 BIS; se **adiciona** un último párrafo al artículo 383, un párrafo séptimo al artículo 383 BIS, los artículos 383 BIS 2, 383 BIS 3 y 383 BIS 4 y el capítulo sexto al título tercero del apartado cuarto del libro segundo conformado por el artículo 400 BIS 1; se **derogan** los artículos 392 y 393, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 355. ...

El tipo penal de la figura anterior admitirá las modalidades agravantes o atenuantes del homicidio doloso y sus penalidades, en caso de que haya sido por razón de género se estará a lo señalado en el artículo 336 BIS 1 que establece el feminicidio, además se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 383. ...

I. a VIII. ...

...

...

Además de las penas previstas en los párrafos anteriores, se impondrá la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

ARTÍCULO 383. BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS PERSONAS. Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa, a quien injustificadamente por razones de edad, sexo, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I. a V. ...

...

...

...

...

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a la reparación del daño y las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.

Este delito, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida.

ARTÍCULO 383. BIS 1. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LA ESTERILIDAD PROVOCADA. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa, a quien sin el consentimiento de una persona mayor de edad practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole con el propósito de provocarle esterilidad.

Además deberá cubrirse la reparación del daño, la cual podrá consistir, de ser procedente, en la reestructuración, apertura, recanalización de conductos deferentes o cualquier otro procedimiento quirúrgico que restablezca la función reproductora anulada y, en su caso, tratamiento psicológico, cuyo costo será a cargo del sujeto activo.

ARTÍCULO 383. BIS 2. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ESTERILIDAD PROVOCADA EN PERSONAS MENORES DE EDAD O INCAPACES. Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa, a quien practique procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole con el propósito de provocar la esterilidad de una persona sin capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una persona menor de dieciocho años, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima.

ARTÍCULO 383. BIS 3. AGRAVANTES DE LAS FIGURAS TÍPICAS DE ESTERILIDAD PROVOCADA. Cuando el delito descrito en los dos artículos precedentes se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, se aumentará en un tercio más la pena prevista.

Asimismo, se aumentará la pena en los términos previstos en el párrafo anterior en el supuesto de que el delito se realice con violencia física, psicológica o moral, aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera vulnerable a la víctima.

ARTÍCULO 383. BIS 4. SANCIÓN ADICIONAL A QUIENES CAUSEN LA ESTERILIDAD PROVOCADA. Además de las penas previstas en los artículos 383 BIS 1, 383 BIS 2 y 383 BIS 3, se impondrá la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

ARTÍCULO 384. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo.

...

ARTÍCULO 385. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN EN EL MATRIMONIO O CONCUBINATO. Se aplicará prisión de tres a diez años y multa: A quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con la persona con quien esté unida en matrimonio o concubinato sin la voluntad de ésta.

ARTÍCULO 387. ...

I. ...

II. VIOLACIÓN PREPOTENTE. Se realice por el ascendiente en contra del descendiente; por el adoptante en contra del adoptado o adoptada; el tutor en contra de su pupilo o pupila; el padrastro en contra del hijastro o hijastra; o la persona con quien se tenga una relación de hecho en contra del hijo o hija de su pareja.

III. y IV. ...

...

...

ARTÍCULO 388 BIS. ACCESO CARNAL VIOLENTO Y VIOLACIÓN CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES. Si el autor matare a la víctima o a través de la violencia sexual o de la violación le causare la muerte; además de las sanciones que le correspondan por el delito de violación, se le aplicarán las sanciones relativas al feminicidio establecido en el artículo 336 BIS 1, atendiendo a las reglas del concurso. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

ARTÍCULO 389. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a siete años de prisión y multa.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES EN PERSONAS MENORES DE EDAD O INCAPACES. Cuando la persona a quien se le prive de la libertad sea menor de dieciocho años o sea una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y multa.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES ATENUADA. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la privación, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este supuesto se perseguirá de oficio solo en cuanto hace a personas menores de dieciocho años y personas que no tuvieren capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no puedan resistirlo.

ARTÍCULO 392. Se deroga

ARTÍCULO 393. Se deroga

ARTÍCULO 396. AMPLIACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR CONSECUENCIAS ESPECÍFICAS DE VIOLACIÓN O ESTUPRO. Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo o hija en los términos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 397.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABUSO SEXUAL. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

Si se hiciera uso de la violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar al ofendido y cometer el delito, se incrementará en una mitad más las sanciones mínima y máxima.

ARTÍCULO 398.- ...

...

Si se emplea violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa.

ARTÍCULO 399 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ACOSO SEXUAL. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Si la acción se realiza a través de medios informáticos, se impondrá además, la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior, se aplicará en el caso de que el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de uno a cinco años.

CAPITULO SEXTO
HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 400 BIS 1. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL. Se aplicará de dos a siete años de prisión y multa: A quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice

una conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo dado su posición de ejercicio de poder puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.

Las mismas sanciones se aplicarán si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios de su cargo jerárquico. Adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de dos a siete años.

Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

SONIA VILLARREAL PÉREZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de mayo de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

LA PROCURADORA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA

YEZKA GARZA RAMÍREZ
(RÚBRICA)



MINUTA DE LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en la residencia del Poder Ejecutivo, siendo las once horas y cuarenta minutos del día treinta de mayo del año dos mil dieciséis, en el Salón Venustiano Carranza, ubicado en Palacio de Gobierno 1er piso, calles Juárez y Zaragoza s/n Zona Centro C.P. 205000, se reunieron el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; el C. Víctor Manuel Zamora Rodríguez, Secretario de Gobierno; la C. Ana Sofía García Camil, Secretaria de Cultura; el C. José Antonio Gutiérrez Jardón, Secretario de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo; el C. Alfio Vega de la Peña, Secretario de Desarrollo Rural; el C. Rodrigo Fuentes Ávila, Secretario de Desarrollo Social; el C. Jesús Juan Ochoa Galindo, Secretario de Educación; el C. Ismael Eugenio Ramos Flores, Secretario de Finanzas; la C. María Esther Monsiváis Guajardo, Secretaria de Infraestructura y Transporte; el C. Carlos Gerardo García Vega, Secretario de la Juventud; la C. Eglantina Canales Gutiérrez, Secretaria de Medio Ambiente; la C. Luz Elena Guadalupe Morales Núñez, Secretaria de las Mujeres;

Jorge Eduardo Verástegui Saucedo, Secretario de Salud; la C. Yezka Garza Ramírez, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia; la C. Norma Leticia González Córdova, Secretaria del Trabajo; el C. Carlos Eduardo Cabello Gutiérrez, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas; el C. Homero Ramos Gloria, Procurador General de Justicia del Estado; y la C. Sandra Luz Rodríguez Wong, Consejera Jurídica del Gobierno del Estado; con motivo de la Primera Sesión del Consejo de Estado, al tenor del siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de quórum legal.
3. Presentación y en su caso aprobación de Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para Establecimientos Infantiles.
4. Presentación de Acuerdos.
5. Conclusión de la sesión.

Para dar inicio a la sesión, el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado, dio la bienvenida a las Secretarías y los Secretarios, integrantes del Consejo de Estado.

Acto seguido, la C. Sandra Luz Rodríguez Wong, Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado y Secretaria del Consejo, procedió a tomar la lista de asistencia correspondiente para verificar el quórum legal.

Una vez determinado que existía quórum para llevar a cabo la sesión, el Gobernador declaró válidos cada uno de los acuerdos tomados en esta sesión.

La Secretaria del Consejo, sometió a consideración y votación de los presentes el orden del día, siendo aprobado por unanimidad.

Siguiendo con el desahogo del tercer punto del orden del día, el Secretario de Finanzas, procedió a realizar una explicación sobre el Proyecto de Decreto para el otorgamiento de estímulos fiscales a Estancias Infantiles.

El Gobernador del Estado sometió a consideración del Consejo de Estado para su aprobación dichos estímulos.

Se aprobó por unanimidad.

Visto el resultado de la votación, se propuso el acuerdo **CE 001/2016.-** El Consejo de Estado aprueba el Decreto para otorgar estímulos fiscales para Estancias Infantiles.

Se aprobó por unanimidad.

Agotados todos los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos por tratar, el gobernador dio por concluida la Primera Sesión del Consejo de Estado del 2016, siendo las doce horas del día de su inicio, firmando quienes participaron en ella.

C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRIGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ANA SOFÍA GARCÍA CAMIL
SECRETARIA DE CULTURA
(RÚBRICA)

C. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ JARDÓN
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO,
COMPETITIVIDAD Y TURISMO
(RÚBRICA)

C. ALFIO VEGA DE LA PEÑA
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL
(RÚBRICA)

C. RODRIGO FUENTES ÁVILA
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
(RÚBRICA)

C. JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
(RÚBRICA)

C. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
SECRETARIO DE FINANZAS
(RÚBRICA)

C. MARÍA ESTHER MONSIVÁIS GUAJARDO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y
TRANSPORTE
(RÚBRICA)

C. CARLOS GERARDO GARCÍA VEGA
SECRETARIO DE LA JUVENTUD
(RÚBRICA)

C. EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
(RÚBRICA)

C. LUZ ELENA G. MORALES NUÑEZ
SECRETARIA DE LAS MUJERES
(RÚBRICA)

C. JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
SECRETARIO DE SALUD
(RÚBRICA)

C. YEZKA GARZA RAMÍREZ
PROCURADORA PARA LOS NIÑOS,
NIÑAS Y LA FAMILIA
(RÚBRICA)

C. NORMA LETICIA GONZÁLEZ CÓRDOVA
SECRETARIA DEL TRABAJO
(RÚBRICA)

C. CARLOS EDUARDO CABELLO GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN
DE CUENTAS
(RÚBRICA)

C. HOMERO RAMOS GLORIA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
(RÚBRICA)

C. SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 82, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado, artículos 2, y 9 apartado A, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y artículo 38, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que para nuestra administración es muy importante el bienestar de las familias coahuilenses, y para alcanzarlo, es necesario el desarrollo de sus integrantes, principalmente de las madres y padres, a través de las acciones que permitan la realización de sus actividades laborales y profesionales en beneficio de sus hijos e hijas.

Que en ese sentido las madres y padres trabajadores, se enfrentan a situaciones que en ocasiones obstaculizan la obtención de opciones laborales, al no tener un lugar que brinde el cuidado y la atención adecuada para sus hijos, lo que ocasiona en muchas ocasiones la pérdida del empleo e impide que se generen ingresos suficientes para la satisfacción de las necesidades de la familia.

Que en el año 2015, 78 de cada 100 hombres y 43 de cada 100 mujeres participan en actividades económicas. A pesar del incremento durante las últimas décadas de la participación femenina en el trabajo remunerado, sigue siendo muy por debajo de la participación masculina debido a muchos factores, entre los cuales se encuentra, la insuficiencia de servicios tales como los de guardería.

Que en México el 29.1% de las mujeres ocupadas trabajan dentro del sector informal y del total de mujeres ocupadas 62.5% no tiene acceso a los servicios de seguridad social de las instituciones públicas. Más aún, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), entre las mujeres con un empleo formal sólo 17.9% cuenta con la posibilidad de acceder al servicio de guarderías como parte de sus prestaciones laborales.

Que el hecho de que más mujeres se incorporen al mercado laboral no implica que más hombres se incorporen a las tareas domésticas y familiares, lo que genera una crisis del cuidado, ya que la reorganización entre el trabajo salarial remunerado y el doméstico no remunerado, no es equilibrada en los esquemas familiares actuales. Generando que las mujeres, sobre todo clase socioeconómicamente baja pierdan oportunidades de insertarse en el mercado laboral remunerado.

Que una incorporación de calidad y sustentable de la mujer al mercado laboral depende de que ésta pueda disminuir de alguna manera su carga de trabajo no remunerado y de cuidados. Esto se puede lograr mediante una redistribución doméstica de la carga de trabajo no remunerado entre hombres y mujeres, o bien a través del acceso a servicios públicos o privados de cuidado.

Que de acuerdo con la CEPAL, en México las desigualdades sociales están estrechamente vinculadas y se reproducen en parte debido al acceso desigual de las familias a opciones de cuidado familiar y social lo que tiene un efecto sobre las capacidades diferenciales de las mujeres de integrarse al mercado laboral.

Que de acuerdo a los resultados de la encuesta nacional sobre empleo y seguridad social de 2013, el cuidado de niñas y niños de entre 0 a 6 años de edad, mientras su mamá trabaja, se estima que de 100 menores de edad 85 son cuidados por un familiar y 15 en una guardería.

Que en dicha encuesta también se destaca, que en México los casos en que el cuidado es realizado en guarderías el 30% son del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 43% de otras instituciones públicas distintas al IMSS y el 27% son privadas.

Que el principal inconveniente con la oferta de servicios de cuidado infantil por parte del sector público, es que ésta sólo cubre a una fracción limitada de la población demandante.

Que el acceso a los servicios públicos de cuidado infantil puede darse como una prestación de los trabajadores formales, sin embargo las madres que trabajan en el sector informal de la economía no cuentan con prestaciones laborales, y por lo tanto tienen menos posibilidades para solucionar el cuidado infantil de sus hijos pequeños.

Que incluso aquellas madres con derechohabiencia enfrentan problemas de acceso a servicios de cuidado infantil, ya sea por el cupo limitado, la ausencia de guarderías en algunas zonas, la incompatibilidad de los horarios de servicio con las jornadas de trabajo, entre otros motivos.

Que al existir una insuficiente oferta para cubrir la demanda por servicios de cuidado infantil tanto el sector público, como en el privado, aunado a las dificultades para pagar y acceder a estos servicios, lleva a muchas madres y padres solos a dejar a sus hijos en condiciones precarias ante la necesidad de salir a trabajar.

Que es importante contar con alternativas de cuidado infantil, a fin de facilitar la búsqueda y permanencia en el trabajo de las mujeres y padres solos con hijos pequeños, contribuyendo a la generación de ingresos; y de generar condiciones propicias para el desarrollo de los niños pequeños, en una etapa fundamental para su crecimiento y formación.

Que en el Estado de Coahuila de Zaragoza son insuficientes las estancias infantiles, la mayor parte de ellas pertenecen o están subrogadas al IMSS o algún departamento gubernamental como el ISSSTE, Secretaría de Educación, DIF o SEDESOL, mientras que la oferta de instituciones privadas que presten el servicio de cuidado infantil es muy limitada.

Que en ese contexto y con el propósito de fomentar e incentivar el establecimiento de lugares para el cuidado de los niños y niñas, es que mediante este decreto se otorga un estímulo fiscal del 100% del Impuesto Sobre Nómina, para aquellas personas físicas o morales que instalen estancias infantiles en el Estado de Coahuila. Así mismo, se concede un estímulo fiscal del 100%, sobre los derechos en materia de protección civil cuando se causen por primera vez, cuando se instalen este tipo de establecimientos.

Así mismo se exhorta a los municipios del Estado a que realicen las acciones pertinentes para que también otorguen estímulos fiscales en el ámbito de su competencia a fin de fomentar la instalación de estancias infantiles, toda vez que existe muchas impuestos y contribuciones en materia municipal que pagan este tipo de establecimientos, como predial, ISAI el uso de suelo, entre otros, que al conceder ciertos beneficios incentivaría y facilitaría la apertura de este tipo de establecimientos,

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que en sesión de Consejo de Estado, celebrada el día 30 de mayo de 2016 fue aprobado el otorgamiento de estímulos fiscales por el Ejecutivo a mi cargo, con fundamento en las disposiciones legales señaladas, emito el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTANCIAS INFANTILES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente decreto tiene como objeto otorgar estímulos fiscales en materia de Impuesto Sobre Nóminas y derechos por servicios que presta Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, y que se causen hasta el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 2.- Los estímulos fiscales se otorgarán a través de la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, con la finalidad de promover y apoyar a los contribuyentes.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

ARTÍCULO 3.- A las personas físicas o morales que instalen estancias infantiles en el Estado, por los nuevos empleos que generen se les otorgará un estímulo mediante un certificado de promoción fiscal por el equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del Impuesto Sobre Nóminas, que se cause por los empleos generados.

Así mismo se les otorgará a las personas físicas o morales que tengan en funcionamiento estancias infantiles en el Estado, en virtud de los empleos con los que se cuente actualmente, se les otorgará un estímulo mediante un certificado de promoción fiscal por el equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del Impuesto Sobre Nóminas,

Para tener derecho al presente estímulo deberán presentarse dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las declaraciones correspondientes.

CAPÍTULO III
DERECHOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 4.- Se otorga un estímulo mediante certificado de promoción fiscal por el equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Protección Civil, que se causen, por primera vez, por las personas físicas o morales que instalen estancias infantiles en el Estado, consistentes en el ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable de 1-10 personas; ingreso y revisión de Programas de Prevención de Accidentes, población afectable 11-50 personas; ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 51-100 personas; inspección solicitada en materia de protección civil; constancia de factibilidad en materia de protección civil de inicio y de construcción.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y/o la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, serán las dependencias encargadas de llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para administrar, distribuir y aplicar los estímulos fiscales establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 6.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO 7.- Además de los requisitos establecidos en el presente decreto, los estímulos a que hace referencia el mismo, se otorgarán a los contribuyentes, siempre y cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y no se tenga adeudos con las autoridades fiscales estatales en contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas.

ARTÍCULO 8.- Los estímulos otorgados en el presente decreto estarán vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, salvo disposición expresa.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se exhorta a los municipios del Estado a que realicen las acciones pertinentes para que en el ámbito de su competencia otorguen estímulos fiscales para fomentar y facilitar la instalación de estancias infantiles.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación del Estado garantizar la calidad en la educación básica, por ello la autoridad educativa federal, creó la figura del Consejo Técnico Escolar, que es un órgano colegiado encargado de planear y ejecutar decisiones comunes dirigidas a que el centro escolar de manera unificada, se enfoque a cumplir satisfactoriamente su misión.

Que en el Calendario Escolar oficial, se establecen los días en que se llevarán a cabo las reuniones del Consejo Técnico Escolar, mismos que serán considerados inhábiles para los alumnos de Educación Básica.

Que si bien esos días son inhábiles para dichos alumnos no lo son para sus padres, quienes en muchas ocasiones se ven en la problemática de no contar con opciones para el cuidado de sus hijos mientras ellos realizan sus actividades laborales.

Que para el Estado resulta imperante reconocer los derechos de las madres o a falta de éstas los padres trabajadores que tienen a su cargo el cuidado, vigilancia y atención de sus hijos, garantizando a su vez que el goce y disfrute de estos derechos conjugue el ejercicio de la maternidad o en su caso de la paternidad con el buen desempeño de su trabajo.

Que en virtud de lo antes expuesto, se considera necesario que en los días en que sesione el Consejo Técnico Escolar, las madres o falta de éstas los padres que trabajen al Servicio del Estado tengan la oportunidad de terminar su jornada laboral a las once horas, a fin de hacerse cargo de sus hijos, fortaleciendo sus derechos, y privilegiando la unión familiar, sobre todo la salva guarda y protección de los niños y niñas.

Que las normas laborales del trabajo en todos sus ámbitos, internacional y nacional, en materia ordinaria y burocrática, cuando regulan el trabajo de mujeres tienen como finalidad la protección de la maternidad.

Que el Convenio 102 sobre la seguridad social ratificado por México el 12 de octubre de 1961, establece que la asistencia médica de las mujeres debe comprender, por lo menos la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto, y la hospitalización, cuando fuere necesaria.

Que dicha asistencia médica tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer embarazada, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

Que en ese contexto las instituciones o los departamentos gubernamentales deben conceder las prestaciones médicas de maternidad y estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos ratificada por México en 1948 y establece que toda persona tiene derecho a la maternidad y a la infancia y que tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Que la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes establece que las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esa Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Que esta misma ley establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Que en ese orden de ideas las entidades federativas, deberán promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición.

Que además los estados deberán asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio.

Que tanto la Constitución, la Ley Federal de Trabajo y el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen los derechos mínimos que tienen las madres y padres trabajadores y que los centros de trabajo donde éstas presten sus servicios deben de garantizar.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 en su objetivo 3.6 Salud para todas las personas, establece como estrategia 3.6.10, el mejorar la atención a la salud materno-infantil durante el embarazo y el puerperio, así como intensificar acciones encaminadas a la planificación familiar, prevención de embarazos en adolescentes y enfermedades de transmisión sexual.

Que hoy en día la incapacidad por maternidad consiste en otorgar a las madres trabajadoras un descanso de seis semanas previas y seis posteriores al parto, dejando en la incerteza jurídica respecto a las madres que tienen un parto prematuro y no disfrutaron en su totalidad de su descanso previo al parto.

Que el dar a luz prematuramente en muchas ocasiones conlleva complicaciones médicas que hace que la trabajadora requiera de días adicionales a sus seis semanas posteriores al parto, perdiendo el derecho de disfrutar las semanas previas que le quedaron pendientes por el nacimiento prematuro.

Que además de la madre, el padre debe de contar con una licencia de paternidad la cual debe consistir en un periodo breve de tiempo que se concede al padre inmediatamente después del nacimiento, para atender al recién nacido y a la madre.

Que la Organización Internacional del Trabajo ha determinado que otorgar la licencia de paternidad permite a los hombres, participar en sus responsabilidades familiares, y el desarrollo infantil de sus hijos, lo que conlleva efectos positivos sobre la igualdad de género en el hogar.

y en el trabajo, y ser indicio de cambios en las relaciones y en la percepción de los roles de los progenitores, así como en los estereotipos predominantes.

Que el 23 de abril de 1999, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Gobierno del Estado, que establece los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado.

Que siendo este ordenamiento por excelencia el encargado de garantizar que se respeten los derechos laborales de los trabajadores burócratas, es que se propone agregar el artículo 37 BIS para que las mujeres trabajadoras al servicio del Estado que tengan un parto prematuro disfruten de su derecho a las seis semanas posteriores al parto, y además las previas al mismo que le hayan quedado pendientes por disfrutar, a fin de garantizarles que no perderán su derecho de descansar seis semanas previas al parto por entrar en labor prematuramente.

Así mismo se considera apropiado agregar el artículo 13 bis que establece que en los días inhábiles por razón del Consejo Técnico Escolar, las madres o a falta de éstas, los padres o abuelos que tenga bajo su guarda y custodia a sus hijos, hijas o nietos, que sean trabajadores de la Administración Pública Estatal, no asistan a laborar a fin de hacerse cargo de sus hijos, hijas o nietos, fortaleciendo así sus derechos con el propósito de lograr una protección más eficaz tanto para los padres y abuelos, como para el niño o niña.

Que si bien la licencia de paternidad ya se otorgaba en el Estado por diez días posteriores al parto, es que se propone extenderla hasta por seis semanas a fin de lograr una mejor cultura laboral, con un impacto trascendental en las cuestiones de igualdad de género, y eliminando los roles y estereotipos que tanto dañan a la sociedad.

Que en mérito de todo lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO.

UNICO.- Se adicionan los artículos 13 BIS y 37 BIS al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 13 BIS. Las madres trabajadoras, o falta de éstas, los padres, abuelos o abuelas que tenga bajo su guardia y custodia a sus hijos, hijas, nietos o nietas en los días que el Calendario Escolar contemple sesión del Consejo Técnico Escolar, no asistirán a laborar, sin que esto afecte sus derechos laborales, siempre y cuando acrediten, ante la autoridad correspondiente y en los términos que ésta decida, tener cuando menos un hijo o hija cursando la educación básica y en el caso de los padres deberán comprobar además, que el hijo, hija, nieto o nieta están bajo su custodia.

ARTICULO 37 BIS. Las mujeres trabajadoras que tengan un parto prematuro disfrutarán de su derecho a las seis semanas posteriores al parto, así como de las previas al mismo que le hayan quedado pendientes por disfrutar a causa de esta circunstancia, previa presentación del certificado médico correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo se otorgará una licencia por paternidad de seis semanas con goce de sueldo al cónyuge o concubino varón, contadas a partir del nacimiento o adopción de un hijo o hija, previa presentación del certificado médico correspondiente. La cohabitación de la pareja será requisito esencial para obtener esta licencia.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ROSA ISELA ALARCÓN BALANDRÁN
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcosahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx